

EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES POLITICAS OTORGADAS A LA CORTE POR EL PARRAFO III DEL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION. EL CASO GUANAJUATO.

El párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución decía lo siguiente:

"Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de la Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal".

Este precepto del proyecto de Carranza fue aprobado por la Segunda Comisión y después, sin discusión, por el Constituyente de Querétaro en la sesión de 20 de enero de 1917 y aparece en el texto promulgado el 5 de febrero.

El primer punto era consecuencia de que el Pleno asumiera el derecho de designar a jueces y magistrados federales, lo que implicaba que también tuviere la responsabilidad de que la justicia fuese pronta y expedita.

En este punto coincidieron muchos abogados de la época, como Aquiles Elorduy.

Además, había profunda tradición histórica -a la que se dio forma en este párrafo del proyecto de Carranza- respecto a la actuación de oficio de la Suprema Corte de Justicia en las graves materias políticas a que se refiere esta sección tercera del artículo 97. Históricamente el Pleno había actuado de oficio durante el siglo XIX -hasta la reforma constitucional de 1900- debido a que tuvo en su seno a dos importantísimos funcionarios: el fiscal y el procurador general de la Nación. Además, hasta 1882 el presidente de la Corte había sido vicepresidente de la República.

El fiscal del Alto Tribunal -que estaba en su seno- hacía pedimentos conforme a la tradición española y a la Constitución de Cádiz de 1812 y también conforme a la de 1824. Por ejemplo, desde Toluca, el 18 de septiembre de 1847, el fiscal José María Casasola -un gran jurista conservador- pidió al Pleno que el Tribunal reorganizara al desintegrado gobierno de Antonio López de Santa Anna y que Manuel de la Peña y Peña -presidente de la Corte- lo remplazara como presidente de la República por estar ausente. Pidió que continuara la lucha contra la invasión norteamericana. Fue así como la Suprema Corte se instaló en Querétaro y también el gobierno de la República Mexicana.¹

¹ Véase *La Suprema Corte de Justicia a Medios del siglo XIX*. Poder Judicial de la Federación, México, 1987, p.131.

La Constitución de 1857 estableció dentro de la Corte Suprema dos funcionarios: el fiscal y el procurador general de la Nación, los que podían de oficio hacer pedimentos para que la Corte actuara en cuestiones graves, tanto judiciales como políticas. En octubre de 1876, el fiscal Manuel Alas pidió al Pleno que declarara la nulidad del proceso electoral para el cual fue reelecto el presidente de la República, Sebastian Lerdo de Tejada, debido a graves vicios y la Corte así lo hizo.²

El 1o. de julio de 1879, el ministro Ezequiel Montes comentó los graves asesinatos cometidos en Veracruz por el gobernador Luis Mier y Terán. Entonces el fiscal, Eligio Muñoz, pidió al Pleno que la Corte interviniera para hacer respetar los derechos del hombre, en virtud de no haber suspensión de garantías. La Corte giró un oficio al Ejecutivo para que se diera todo el apoyo al juez de Distrito -el 2 de julio de 1879- para impedir que los asesinatos continuaran y que el Gran Jurado Nacional procediera contra el gobernador. Era juez de Distrito el licenciado Zayas Enríquez, el que valientemente se opuso a la orden de Díaz: "mátalos en caliente".³

En abril de 1886 hubo graves y escandalosos incidentes en Campeche, por dos motivos: un gran contrabando en el vapor "Fortunat" y la carencia de justicia federal debido a que el juez de Distrito, Perfecto Montalvo, fue acusado de "robo de una muchacha". La Suprema Corte de Justicia encomendó al procurador general, Eduardo Ruíz, hacer una investigación. También el presidente Porfirio Díaz tuvo conocimiento de estos acontecimientos y Ruíz emprendió personalmente el viaje para conocer la conducta del juez federal y el contrabando.⁴

Cuando estalló la Revolución hubo un estudio de estos hechos históricos para reestructurar al Poder Judicial Federal. Fue así como la Confederación Cívica Independiente propuso conferir a la Suprema Corte las facultades que fueron plasmadas en la fracción III del artículo 97 de la Constitución. Esta Confederación -en la que participaron distinguidos juristas como José Diego Fernández y Fernando González Roa- propuso en octubre de 1914 un texto con ideas semejantes a las que recogieron los abogados Macías y Rojas en la iniciativa de Carranza de 1 de diciembre de 1916.⁵

Fue así como la Suprema Corte principió a conocer de algunos problemas electorales y de posible violación a las garantías individuales por parte de algunos gobernadores. En varias ocasiones utilizó sus facultades discrecionales que se sentían agraviadas. Un caso de suma importancia fue el de diciembre de 1918 contra el gobernador Agustín Alcocer, del Estado de Guanajuato. El jueves 18 de diciembre el *Excelsior* publicó las siguientes conclusiones a las que llegó la comisión investigadora designada por el Pleno de la Corte integrada por los abogados Aquiles Elorduy, José I. Novelo y Heredia, y que decía: "El gobernador de Guanajuato, Lic. Agustín Alcocer, ha violado la Constitución General de la República. El propio funcionario cometió actos ciertamente encaminados a lograr la imposición de determinadas personas para diputados de la Legislatura del Estado".

"La Diputación Permanente de Guanajuato ha cometido actos violatorios del voto público en aquella entidad".

"Estas son, entre otras, las conclusiones a que ha llegado la comisión investigadora que designó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de la acusación que en contra del gobernador presentaron numerosos Guanajuatenses".

"Las conclusiones a que llegan los licenciados Elorduy, Novelo y Heredia son las siguientes:

I.- Son anticonstitucionales la fracción II del artículo 53 y las fracciones XVI y XXIV del artículo 56 de la Constitución de Guanajuato, porque violan los artículos 39, 40, 41 y 115 de la Constitución Federal, y sus autores son reos de los delitos de que habla la ley de 3 de noviembre de 1870 en su artículo primero".

II.- El Gobernador de Guanajuato, licenciado Agustín Alcocer, al promulgar los artículos de la ley a la que se refiere el inciso anterior, infringió los artículos 39, 40, 41, 115, 108, 120, 128 y 133 de la Constitución Federal y por lo tanto, se constituyó en reo de los delitos de que habla el artículo 1 de la ley de 3 de noviembre de 1870".

² *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada*. Poder Judicial de la Federación, México, 1989. pp.269 y ss.

³ *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfiriismo*. Poder Judicial de la Federación, México, 1990, p.416.

⁴ *La Suprema Corte de Justicia durante el fortalecimiento del porfiriismo*, Poder Judicial de la Federación. México, 1991.

⁵ González Avelar, Manuel *La Suprema Corte y la política*. UNAM, México, 1979 p.41

III.- El Gobernador de Guanajuato, licenciado Agustín Alcocer, cometió actos directa o indirectamente encaminados a lograr como logró, la imposición de determinadas personas para diputados a la Legislatura del Estado; violó con ellos los artículos constitucionales citados en los incisos anteriores; por lo tanto, se constituyó en reo de los delitos de que habla el artículo 1 de la ley de 3 de noviembre de 1970.

IV.- Los miembros de la Diputación Permanente de la XXIV Legislatura del Estado de Guanajuato, cometieron actos violatorios del voto público en el Estado de Guanajuato, verificando también la imposición y fraude a que se refiere el inciso anterior e infringieron con ello los artículos 39, 40, 41, 49, y 115 de la Constitución Federal, y se constituyeron reos de los delitos de que habla el artículo 1 de la ley de 3 de noviembre de 1879.

V.- El Gobernador de Guanajuato, licenciado Agustín Alcocer, no cometió las violaciones a las garantías individuales de que se quejan los denunciantes.

Desde hoy, la Suprema Corte se encargará de discutir este interesante asunto, ya que ayer solamente se dió lectura al informe".⁶

El Pleno había conocido del problema de Guanajuato desde principios de septiembre de 1918 y en un principio designó como encargado de la comisión que investigara la violación del voto público y de algunas garantías individuales al magistrado del Segundo Circuito con sede en Querétaro. Sin embargo, el 13 de diciembre el Pleno ordenó a este magistrado que regresara a su trabajo y designó a tres abogados de renombre para que efectuaran la investigación. El 17 de diciembre los licenciados Aquiles Elorduy y José I. Novelo -que habían sido diputados renoyadores en la época de Madero- informaron al Pleno el resultado de sus investigaciones, leyendo un escrito.⁷

El 19 de diciembre el Pleno leyó todo el caso, principiando con la lectura de la denuncia que había hecho un señor F. S. Mancilla y muchos otros guanajuatenses contra el gobernador Alcocer.

El 19 de diciembre de 1918, el Pleno de la Suprema Corte tomó el siguiente acuerdo propuesto por los ministros Martínez Alomía y Colunga:

"Primero.- Hágase saber a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Guanajuato, y a los señores F. S. Mancilla y socios, que la Comisión que esta Suprema Corte envió a dicho Estado, en cumplimiento del acuerdo de catorce de septiembre último, ha presentado ya el expediente donde constan las diligencias que practicó en el desempeño de su misión; y que la Corte ha acordado que dicho expediente quede en la Secretaría por el término de diez días comunes, a disposición de los interesados, para que puedan imponerse del mismo, si lo desean, y hacer las observaciones que crean convenientes a sus derechos, Segundo.- Transcurrido dicho término, hayan o no ocurrido a esta Corte los interesados, pásense los autos por diez días al Procurador General de la República. Tercero.- Esta providencia se comunicará por oficio certificado a la legislatura y al Gobernador de la misma entidad".

Este acuerdo fue tomado después de una larga discusión en la que intervinieron casi todos los ministros. Truchuelo expuso que este dictamen de los comisionados podía ser criticado por intervenir en los asuntos internos de un Estado y que la Corte estaba expuesta a un desaire de la Legislatura y Gobernador de Guanajuato. El ministro Colunga dijo que ya se habían dirigido comunicaciones a la Legislatura y al gobernador y que la comisión investigadora había tropezado con muchas dificultades y obstáculos. De los tres comisionados solamente uno, el abogado Heredia, había dictaminado en favor del gobierno de Guanajuato, contra los votos de Elorduy y de Novelo. Un juez del estado los había atendido y fue cesado en el cargo, pues la Legislatura lo entendió como una falta de respeto.

Los ministros discutieron el alcance del informe de la comisión y de lo que deberían hacer con él. El ministro Cruz leyó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución e indicó que se limitaba a señalar los fines de una averiguación, pero no los resultados. Pero lógicamente la consecuencia es fincar responsabilidades, las cuales deben ser edificadas por la autoridad competente conforme a la Constitución y no por la Corte. El ministro González expuso que las facultades del Tribunal en esta materia eran políticas para averiguar

⁶ *Excelsior*, jueves 19 de diciembre de 1918. p. 1 y 7.

⁷ Libro de actas del Tribunal Pleno, revisión taquigráfica de diciembre de 1918.

violaciones al voto público y a las garantías individuales, con toda amplitud; pero no incluye la atribución de juzgar como reo al gobernador o como presunto reo. Por eso lo único que debía hacerse es dar a conocer a todos los interesados el dictamen de la comisión. El presidente del Alto Tribunal dijo que el gobernador no había reconocido jurisdicción a las actuaciones de investigación, ni tampoco la Legislatura, pero que ello no era un obstáculo.

El ministro Cruz dijo que Maximiliano de Austria no había reconocido jurisdicción alguna al consejo de guerra que en Querétaro lo juzgó y sin embargo éste actuó y sentenció después de oír sus alegatos. Que lo mismo debía hacerse en este caso y bastaba con que el gobernador de Guanajuato fuese oído. Todas las partes debían ser oídas, aunque sean irrespetuosas, dijo Truchuelo.

Para el ministro González, el artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución daba facultades de investigación o de averiguación a la Suprema Corte, para estudiar y comprobar hechos, pero no tenía facultades de acusación y lo único que debía hacer era remitir la información a la Cámara de Diputados. El ministro Pimentel expuso que por lo pronto sólo cabía dar a conocer a todas las partes interesadas el resultado de la investigación por un cierto plazo, tanto a los querellantes como los presuntos acusados, para que expusiesen lo que a sus derechos convenga. No es un traslado, sino dar la oportunidad de alegar.⁸

Este asunto causó fuerte impacto en la opinión pública y en el presidente de la República. Venustiano Carranza estimó el 1 de septiembre de 1919, en su informe ante el Congreso, que el nombramiento de comisionados que hizo la Suprema Corte el 14 de octubre de 1918, gozando del arbitrio constitucional para averiguar las violaciones al voto público en la renovación del Congreso de Guanajuato, originó en la práctica algunas dificultades, contribuyendo a exacerbar la agitación política en aquella entidad; pero las diferencias de opinión que han llegado a plantearse entre los Poderes, se han mantenido dentro del espíritu de armonía que debe unirlos.

La Suprema Corte solicitó del Ejecutivo toda clase de facilidades y de garantías para el desempeño de las funciones de la comisión. En respuesta al Alto Tribunal, el Ejecutivo dijo que se veía compelido a manifestarle que el acuerdo de investigar la violación del voto público en las elecciones que se aluden, envolvía en su concepto una invasión de la soberanía de aquella entidad Federativa, porque el fin propuesto en el caso concreto, no justificaba el medio ilegal que se empleaba; sin embargo de este parecer, giraba las órdenes conducentes para que se atendiera diligentemente a los comisionados.⁹

En 1919 el presidente Carranza sometió al Congreso la reforma del artículo 97, párrafo III, de la Constitución, aunque no tuvo éxito.

⁸ Libro de actas *Op. Cit.*-

⁹ Informe del presidente Venustiano Carranza de 1 de septiembre de 1919.